

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 405

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

Rad: 2021-00090-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Javier Antonio Marquez Flórez.

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **JAVIER ANTONIO MARQUEZ FLOREZ**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, Como puntal de cobro presenta los siguientes títulos ejecutivos:*

CLASE:	Pagaré 1 No. 018616100004094
VALOR TOTAL:	\$ 7.737.088
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 7.737.088
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Javier Antonio Marquez Flórez.

FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	21 de julio de 2019
VENCIMIENTO:	21 de julio de 2020

INTERESES	
PLAZO:	\$ 1.394.136
MORA:	\$ 682.065
OTROS CONCEPTOS:	\$ 2.749.704

CLASE:	Pagaré 2 No. 018616100004095
VALOR TOTAL:	\$ 10.799.439
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 10.799.439
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Javier Antonio Marquez Flórez.

FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	21 de junio de 2019
VENCIMIENTO:	20 de julio de 2020

INTERESES	
PLAZO:	\$ 1.982.780
MORA:	\$ 802.842
OTROS CONCEPTOS:	\$ 2.895.335

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo

ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado. Siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” al que se refieren los Pagarés No. 018616100004094, y el Pagaré No. 018616100004095, no pueden encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta el título ejecutivo, ya que se constituye en patente de curso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numerales 5 y 5 “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados si el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **NORBERTO GARCÍA OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018616100004094:

- A. \$ 7.737.088, oo Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018616100004094.**

- B.** *Por los Intereses corrientes la suma de \$ 1.394.136 desde el 22 de agosto del año 2019 hasta el 21 de julio del año 2020.*
- C.** *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 22 de julio del año 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 2 No. 018616100004095:

- A.** *\$ 10.799.439, oo Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018616100004095.*
- B.** *Por los Intereses corrientes la suma de \$ 1.982.780, desde el 20 de agosto del año 2019 hasta el 20 de julio del año 2020.*
- C.** *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 21 de julio del año 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SEGUNDO: *Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos”, presentado en los títulos ejecutivos.*

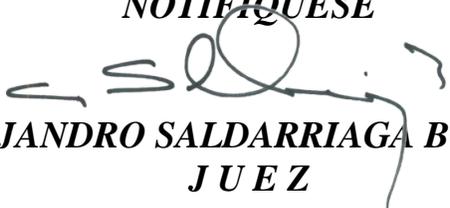
TERCERO: *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

CUARTO: *Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.*

QUINTO: *Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA**, portador de la tarjeta profesional No 163.183 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.*

SEXTO: *Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.*

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 100

De la presente fecha. 16/07/2021

Secretaria 